



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **09 nueve días del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en *****; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0081VI2019** de fecha **14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado *****, con el **objeto** de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado *****, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0081VI2019** de fecha **14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el Ingeniero. ***** , en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado ***** ,

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado con fecha **27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

CUARTO.- En fecha **17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-037/2019**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado *********, por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte**.

QUINTO.- Con fecha **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por la C. *********, en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado *********, mediante el cual **da contestación** al acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **20 veinte de abril del año 2020 dos mil veinte**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante **acuerdo** de fecha **31 treinta y uno del mes de agosto del año 2020, dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado *********, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074*

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **acuerdo** de fecha **07 siete del mes de septiembre del año 2020, dos mil veinte.**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del*

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

inspección al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en ***** , en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades**:

1. La empresa **NO** presentó su **registro como generador de Residuos Peligrosos**.
2. La empresa **NO** presentó su **autocategorización como generador de Residuos Peligrosos**.
3. La empresa **almacena por más de seis meses** sus residuos peligrosos.
4. La empresa **NO** presentó su **Cédula de Operación Anual**.
5. La empresa **NO** presentó su **Plan de Manejo** de residuos peligrosos.
6. La empresa **NO** presentó su **Seguro Ambiental**.

Sin embargo, es importante señalar que con fecha **21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el C. ***** , quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado ***** , da contestación al acta de inspección número **HI0081VI2019** levantada el día **14 catorce del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, y para acreditar su personalidad, exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en **escritura pública** número ***** , de fecha 25 de junio del 2019, expedida por el Licenciado ***** , Titular de la Notaria Pública 218, con ejercicio en la Ciudad de México, mediante la cual protocoliza diversos **PODERES** que otorga ***** , entre los que se encuentra **Poder general para pleitos y cobranzas**, a favor de la C. ***** .

En relación a la **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa **NO** presentó su **registro como generador de Residuos Peligrosos**.

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074

Mediante el citado escrito, manifestó literalmente lo siguiente:

La empresa SI cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos. Se adjunta copia fotostática del Registro de fecha 18 de Enero de 2011, presentado en la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Hidalgo. Así mismo se adjunta copia fotostática de la Constancia de Recepción de dicho trámite, formato SEMARNAT-07-017-A, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recepción por SEMARNAT 18 de Enero de 2011. Se presenta original del documento para cotejo y se solicita sea devuelto en el ~~acto~~ de entrega de este oficio.

Exhibiendo la siguiente:

- Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite **Registro de generadores de residuos peligrosos por incremento**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Hidalgo con fecha de recepción el día **18 de Enero de 2011**.

De la **valoración** realizada a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el trámite lo realiza el día **18 de enero de 2011**, es decir, en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual **DESVIRTÚA la irregularidad 1.**

En relación a la **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa **NO** presentó su **autocategorización como generador de Residuos Peligrosos**.

Mediante el citado escrito, manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 0

Página 6 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074

Sterigenics, S. de R.L. de C.V. se encuentra en la categoría de Pequeño Generador, tal como está indicado de manera fehaciente en la Constancia de Recepción del Registro de Generador de Residuos Peligrosos, de fecha 11 de Enero de 2011, categoría establecida de manera preventiva, a reserva de los trámites a realizar para recategorizar a la empresa como Microgeneradora, con base en los datos de generación de residuos peligrosos en los últimos años, generación inferior a 400 kg de residuos peligrosos al año. Se adjunta copia fotostática simple de la mencionada Constancia de Recepción.

Exhibiendo la siguiente:

- Documental pública, consistente en **formato de categorización** en el que se encuentran asentados los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante usado, trapo impregnado con grasa y/o aceite y baterías recargables de montacargas**, en la cual se asienta que genera una cantidad total anual de esos residuos de 1.400000, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

De la **valoración** realizada a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en el citado formato **NO se asientan los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de vapor de mercurio y envases que contuvieron material peligroso (pintura base aceite)**, por lo que se determina que tal omisión constituye una irregularidad, como se asienta en párrafos posteriores.

En relación a la **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa **almacena por más de seis meses** sus residuos peligrosos.

Mediante el citado escrito, la empresa NO realizó manifestación alguna, NI ofreció prueba, motivo por el cual **NO subsanó, NI desvirtuó la irregularidad 3**.

En relación a la **irregularidad 4**, consistente en:

4. La empresa **NO presentó su Cédula de Operación Anual**.

Monto multa: \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 0

Página 7 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

Mediante el citado escrito, manifestó literalmente lo siguiente:

Conforme a lo establecido en la legislación vigente, el Art. 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la letra dice "**Artículo 72.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, ...", en consecuencia la empresa no está obligada a presentar la Cédula de Operación Anual (COA) federal, dado que se ha Autocategorizado como pequeño generador.

Por otro lado, tampoco la actividad que se desarrolla en la empresa está contemplada en "...Las actividades que se considerarán como Establecimientos Sujetos a Reporte agrupadas dentro de los sectores y subsectores señalados..." como se indica en los Artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en Materia del Registro Nacional de Emisiones (Diario Oficial de la Federación -DOF-, de fecha 28 de Octubre de 2014).

De la **valoración** realizada a lo manifestado y tomando en cuenta que el establecimiento inspeccionado exhibió formato de categorización, valorado en párrafos que anteceden, con el cual acredita que se encuentra categorizado como **pequeño generador**, es de indicar que la ley NO le establece como obligación presentar Cédula de Operación Anual, motivo por el cual **DESVIRTÚA la irregularidad 4.**

En relación a las **irregularidades 5 y 6**, consistentes en:

5. La empresa **NO presentó** su **Plan de Manejo** de residuos peligrosos.
6. La empresa **NO presentó** su **Seguro Ambiental**.

Mediante el citado escrito, manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página **8** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

El Art. 28 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) indica que están obligados a la formulación y ejecución de los Planes de Manejo:

- I.- *Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a XI del Artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.*
- II.- *Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del Artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y*
- III.- **Los grandes generadores** y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a Planes de Manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La empresa no genera ninguno de los residuos mencionados en el Artículo 31 de la LGPGIR, fracciones XII a XV, por lo que esta irregularidad queda desvirtuada conforme a la argumentación dada para los puntos 1 y 2.

De la **valoración** realizada a lo manifestado y tomando en cuenta que el establecimiento inspeccionado exhibió formato de categorización, valorado en párrafos que anteceden, con el cual acredita que se encuentra categorizado como **pequeño generador**, es de indicar que la ley NO le requiere contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así tampoco contar con un seguro ambiental, motivo por el cual **DESVIRTÚA las irregularidades 5 y 6.**

Por lo anterior, se le hizo saber a la empresa denominada ***** , que las irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, son las siguientes:

1. La empresa **NO presentó su autocategorización como generador de Residuos Peligrosos**, debidamente actualizada.
2. La empresa **almacena por más de seis meses** sus residuos peligrosos. De acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se exhibe durante la visita de inspección, se observa que los residuos peligrosos que fueron enviados a disposición final en lo que va del año 2019, se enviaron posterior a los seis meses.

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre **subsanan o desvirtuar una irregularidad** detectada durante la correspondiente visita de inspección; ya

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página **9** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Las irregularidades **NO desvirtuadas** contravienen lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 40, 41, 42 segundo párrafo, 56, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 42, 46 fracción V y 65 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-037/2019 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple (previo cotejo con su original) de su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos **ACTUALIZADA**, la cual deberá contar con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Hidalgo, **donde se incluya los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes de vapor de mercurio y envases que contuvieron material peligroso. Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **evitar almacenar** sus residuos peligrosos **por períodos mayores a seis meses, y si es el caso, deberá solicitar PRÓRROGA** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por períodos mayores a seis meses, y presentar ante esta Autoridad copia simple (previo cotejo con original) del documento de solicitud de prórroga

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página **10** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074

debidamente sellado. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas, encontrando que en fecha **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en esta delegación escrito signado por la C. Ingeniero ***** , apoderado legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual **da contestación al Acuerdo de Emplazamiento número E.-037/2019, de fecha 17 diecisiete días del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, notificado personalmente el día 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte.**

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple (previo cotejo con su original) de su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos **ACTUALIZADA**, la cual deberá contar con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Hidalgo, **donde se incluya los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes de vapor de mercurio y envases que contuvieron material peligroso.**

Manifestó literalmente lo siguiente:

Se entrega copia simple, previo cotejo con su original, de la Autocategorización como generador de residuos peligrosos actualizada, donde se incluye lámparas fluorescentes de vapor de mercurio y envases que contuvieron material peligroso. (Ver Anexo No. 1.)

Monto multa: \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 0

Página 11 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

Exhibió las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en copia cotejada con su original de **constancia de recepción** del trámite **modificación a los registros y autorizaciones por ALTA de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Hidalgo con fecha de recepción el día **23 de marzo de 2020**.
- Documental pública, consistente en copia cotejada con su original de **formato de categorización** en el que se encuentran asentados los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, sólidos impregnado con grasa y/o aceite, baterías, balastos, focos ahorradores y tubos fluorescentes de vapor de mercurio, equipo de iluminación, equipo de cómputo, sólidos impregnados con solventes, envases que contuvieron materiales peligrosos, pilas alcalinas y pintura obsoleta**, en la cual se asienta que genera una cantidad total anual de 0.950, por lo que continúa en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**.

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá **evitar almacenar** sus residuos peligrosos **por períodos mayores a seis meses, y si es el caso, deberá solicitar PRÓRROGA** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por períodos mayores a seis meses, y presentar ante esta Autoridad copia simple (previo cotejo con original) del documento de solicitud de prórroga debidamente sellado.

Mediante el citado escrito, manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página 12 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: *PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19*

Resolución número: *PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074*

Al respecto, cabe mencionar que esta medida correctiva está fundada en la irregularidad 3, que a la letra dice: *“La empresa almacena por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados. De acuerdo con los manifiestos de entrega, transporte y recepción que exhibe durante la visita de inspección, se observa que los residuos peligrosos enviados a disposición final en lo que va del año 2019, se enviaron posterior a los seis meses.”*

Esta aseveración es falsa de toda falsedad, ya que durante el año 2019 se realizaron dos envíos a disposición final de los residuos peligrosos generados, amparados por los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción Folio No. 0216, de fecha 01/Febrero/2019 y Folio No. 0324, de fecha 18/Octubre/2019.

Se adjunta copia simple, previo cotejo con su original, de la Bitácora donde está registrada la entrada y salida de los residuos del almacén temporal así como de los correspondientes Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción, Nos. de Folio 0216 y 0324, donde de manera fehaciente se muestra que los residuos almacenados de manera temporal fueron enviados a disposición final dentro del plazo establecido de seis meses. (Ver Anexo No. 2.)

Los residuos amparados por el Manifiesto con No. de Folio 0216, tienen fecha de entrada al almacén temporal entre el 10/Septiembre 2018 y el 18/Enero/2019, tiempo máximo de almacenamiento: 4 meses y 22 días; mientras que los residuos amparados por el Manifiesto con No. de Folio 0324, tienen fecha de entrada al almacén temporal entre el 16/Agosto/2019 y el 08/Octubre/2019, tiempo máximo de almacenamiento: 1 mes y 22 días. En ninguno de los casos, los residuos permanecieron en el almacén temporal un plazo mayor a seis meses.

Exhibió la siguiente:

- Documental privada, consistente en copia cotejada con su original de **bitácora de residuos peligrosos**, en la que se asientan las fechas de entrada y salida de los residuos peligrosos generados por el establecimiento inspeccionado.

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página 13 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

- Documental privada, consistente en copia cotejada con su original de dos **Manifiestos de Entrega, Transporte y recepción de residuos peligrosos**, en los que se asientan los siguientes datos:

Folio	Residuo	Fecha de ingreso a almacén temporal de R.P., tomando en cuenta lo asentado en bitácora	Fecha envió disposición final
0324	10 kg Trapo impregnado de aceite 60 litros de aceite. 30 kg material de cómputo. 20 kilogramos de sólidos contaminados.	06 de septiembre de 2019 - 5 kg 05 de octubre de 2019 - 5 kg. 20 de septiembre de 2019. 17 de septiembre de 2019. 16 de agosto de 2019 – 3 kg. 30 de agosto de 2019 – 2 kg. 08 de octubre de 2019 – 15 kg.	18-Oct 2019
0216	75 focos 4 lámparas 9 lámparas fluorescentes 30 lts de aceite 1 cubeta con pintura	20 de septiembre de 2018 – 30 pz. 07 de diciembre de 2018 – 25 pz. 18 de enero de 2019 – 20 pz 16 de octubre de 2018 – 2 pz. 08 de enero de 2019 – 2 pz. 30 de octubre de 2018 -4 pz. 03 de enero de 2019 – 5 pz. 10 de diciembre de 2018 – 15 lts. 18 de enero de 2019 – 15 lts. 05 de diciembre de 2018	01-Feb-2019

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que por las fechas de ingreso y salida de sus residuos peligrosos, NO almacenó por más de seis meses sus residuos peligrosos, por lo que **se deja sin efectos la Medida Correctiva 2.**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracción.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página 15 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página **16** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0081VI2019** de fecha **14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página 17 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074*

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado *********, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que **NO** fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa **NO** presentó su **autocategorización como generador de Residuos Peligrosos**, debidamente actualizada.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, sólidos impregnado con grasa y/o aceite, baterías, balastos, focos ahorradores y tubos fluorescentes de vapor de mercurio, equipo de iluminación, equipo de cómputo, sólidos impregnados con solventes, envases que contuvieron materiales peligrosos, pilas alcalinas y pintura obsoleta**, dato que se asienta en su formato de categorización actualizado, exhibido con escrito ingresado a esta delegación en fecha 23 de marzo de 2020.
- 2) Había omitido manifestarse como generador de **lámparas fluorescentes de vapor de mercurio y envases que contuvieron material peligroso (pintura base aceite)**.
- 3) **Inició actividades en el año 2000.**

Por lo que en el presente caso el establecimiento inspeccionado **realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral**

Monto multa: \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

de **residuos peligrosos**, debido principalmente en su categorización como generador de residuos peligrosos **NO contemplaba** a los residuos peligrosos: **lámparas fluorescentes de vapor de mercurio y envases que contuvieron material peligroso (pintura base aceite)**, por lo que en el presente caso **existe la presunción legal** de que los mismos eran dispuestos indebidamente junto con residuos sólidos municipales en algún relleno sanitario o en algún otro sitio NO apto para ello, con la consecuente contaminación del entorno y daños a la salud de las personas que hubieron estado en contacto con ellos.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página **20** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m² que dificulta y contamina la vida marina.

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página 22 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074

Los investigadores Yadong Li y Li Jin publicaron en octubre de 2011 un trabajo (Environmental release of mercury from broken compact fluorescent lamps". Environmental Engineering Science, October 2011, Vol. 28, n° 10, pp. 687-691), relacionado con la **descarga de mercurio desde lámparas fluorescentes**, indican lo siguiente:

- a. Que el **vapor de mercurio** liberado al romperse una lámpara de bajo consumo puede hacer que **se superen los niveles de exposición seguros**.
- b. Que al romperse, una lámpara fluorescente compacta con mercurio **libera vapor de mercurio al aire durante semanas y meses**, y que la cantidad total puede superar los niveles seguros de exposición humana en una habitación mal ventilada.
- c. Que al analizar el contenido de mercurio en 8 marcas diferentes y en cuatro distintas cantidades de vatios, los resultados revelaron que el contenido de mercurio varía considerablemente de una marca a otra [los investigadores trabajaron en Estados Unidos con criterios de la EPA].
- d. Que dado que **cualquier persona puede, fácil e inadvertidamente, inhalar el mercurio en su estado de vapor**, recomiendan la rápida eliminación de las lámparas fluorescentes compactas rotas, y una buena ventilación, así como el **uso de envases adecuados para minimizar el riesgo de rotura de las lámparas** y para retener el vapor de mercurio en caso de que lleguen a romperse. Esto limitaría el riesgo de que ese vapor nocivo sea inhalado por personas.

El Dr. Raúl Montenegro indicó que estas medidas preventivas "son particularmente necesarias para proteger a los bebés y niños, pues suelen pasar mucho tiempo en el hogar y son más vulnerables. Recordemos que los niños, por tener proporcionalmente un mayor consumo de aire por unidad de peso en comparación con los adultos, y cuerpos pequeños, resultan más susceptibles a los efectos tóxicos del vapor de mercurio".

El **envenenamiento por mercurio** puede causar náusea, vómitos, diarrea, debilidad, dolor de cabeza, aumento de la tensión arterial, erupciones en la piel, sabor metálico en boca y dificultad para respirar.

Monto multa: \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 0

Página 23 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

El objeto de la **categorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, tratamiento y disposición final adecuada. Ya que el hecho de que una empresa omita manifestarse como generador de algún residuo peligroso, origina la presunción legal de una mala disposición final, lo cual ocasiona **serios trastornos al medio ambiente**.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E-037/2019** de fecha **17 diecisiete días del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de **** y que su actividad comercial es la de **prestación de servicios de esterilización y sanitización a través de rayos gamma** y que cuenta con **** **empleados** y la **maquinaria y equipo** que se asienta en Anexo 3 del acta de inspección y que corre agregada a fojas 021 del expediente en que se actúa , datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 10 del Acta de inspección número **HI0081VI2019**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social** de *****, dato que se encuentra asentado en la página 10 de en **escritura pública** número *****, de fecha 25 de junio del 2019, expedida por el Licenciado *****, Titular de la Notaria Pública *****, con ejercicio en la Ciudad de México, mediante la

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

cual protocoliza diversos **PODERES** que otorga ***** , exhibida por el apoderado legal con escrito recibido en esta delegación el día 21 de noviembre del año 2019. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el **capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado ***** , en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado ***** , se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página 25 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074

establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa **NO presentó su autocategorización como generador de Residuos Peligrosos**, debidamente actualizada.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Monto multa: \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en **prestación de servicios de esterilización y sanitización a través de rayos gamma**, en la cual derivado de su actividad y del mantenimiento que realiza a sus equipos genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, sólidos impregnado con grasa y/o aceite, baterías, balastos, focos ahorradores y tubos fluorescentes de vapor de mercurio, equipo de iluminación, equipo de cómputo, sólidos impregnados con solventes, envases que contuvieron materiales peligrosos, pilas alcalinas y pintura obsoleta**, lo que evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que **realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos**, en virtud de que **NO se incluía en su categorización como generador de residuos peligrosos a las lámpara de vapor de mercurio, ni a los envases que contuvieron material peligroso**, motivo por el cual existe la **presunción legal** de que NO les daba el destino final adecuado, es decir, eran dispuestos indebidamente en algún lugar NO apto para ello, con la consecuente contaminación y daños a la salud pública que ello conlleva.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que*

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada,

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página **28** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19*

Resolución número: *PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074*

debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-

Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página **30** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página **31** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **números 1** consistentes en: **La empresa NO presentó su registro como generador de Residuos Peligrosos;** y toda vez que dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección fue exhibida la documental requerida, la cual fue tramitada y obtenida en fecha anterior a

Monto multa: \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 0

Página 32 de 42





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: *PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19*

Resolución número: *PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074*

la visita de inspección, por lo que se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidad citada, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa **NO presentó su autocategorización como generador de Residuos Peligrosos** y toda vez que dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección fue exhibida la documental requerida, pero de la valoración realizada a la misma, se advierte que en la misma **NO se consideraban las lámparas fluorescentes de vapor de mercurio y envases que contuvieron material peligroso**, se determinó que el establecimiento incurría en la siguiente regularidad: La empresa **NO presentó su autocategorización como generador de Residuos Peligrosos, debidamente actualizada**, y para subsanar esta irregularidad, se le ordenó el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva: La empresa deberá **presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple (previo cotejo con su original) de su autocategorización como generador de residuos peligrosos ACTUALIZADA, la cual deberá contar con el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Hidalgo, donde se incluya los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes de vapor de mercurio y envases que contuvieron material peligroso**, la que **SI cumplió**, ya que exhibió constancia de recepción del formato de categorización debidamente actualizado. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 44, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **42 y 44 Reglamento**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: La empresa **almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos**; y toda vez que al momento de dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y bitácora de generación de residuos

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página **33** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

peligrosos, con los que acredita que NO almacena por más de seis meses los residuos peligrosos que general, se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidad citada, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: **La empresa NO presentó su Cédula de Operación Anual;** y toda vez que el establecimiento inspeccionado exhibió **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley **NO le requiere la presentación de su Cédula de Operación Anual**, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5** consistente en: **La empresa NO presentó su Plan de Manejo de residuos peligrosos;** y toda vez que el establecimiento inspeccionado exhibió **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley **NO le requiere contar con un Plan de Manejo de residuos peligrosos**, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 6** consistente en: **La empresa NO presentó su Seguro Ambiental;** y toda vez que el establecimiento inspeccionado exhibió **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley **NO le requiere contar con un Seguro Ambiental**, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna.**

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional),**

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).*

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página **35** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: *PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19*

Resolución número: *PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074*

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión*

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página **36** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. *El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino*

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00076-19/074

que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, una **multa total** por la cantidad de **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página **38** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

partir del 1 de febrero de 2020. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado *********, por conducto de su apoderado legal: *********, en el domicilio ubicado en *********, o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en *********.

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo

Monto multa: **\$17,376.00** (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: **0**

Página **41** de **42**





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00076-19/074**

establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

Medidas correctivas: **0**

Página **42** de **42**

